

EXPEDIENTE: TJA/2<sup>a</sup>S/107/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]:

[REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla en el Estado de Morelos.

DEMANDADA: [REDACTED]

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/107/2024**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla en el Estado de Morelos en contra de Rodrigo Martínez Ortiz.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, promoviendo demanda inicial en contra de [REDACTED] narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado desde el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se desechó la demanda por extemporánea.

3. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al promovente interponiendo recurso de reconsideración en contra del auto de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, mismo que se admitió a trámite y se turnó para resolver a la Secretaría de Estudio y Cuenta.

4. En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió interlocutoriamente el recurso de reconsideración invocado por el actor, en el cual, se declararon infundados en una parte e inoperantes en otra, los argumentos del actor, confirmándose así, el auto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

5. Inconforme con la resolución, el C. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, promovió juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de [REDACTED], en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de que; se dejara insubsistente la resolución y dictara una nueva en la que, admitiera a trámite la demanda.

6. Por resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se revocó el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil



veintitrés, admitiéndose a trámite la demanda incoada por el actor y ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar al demandado, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

7. En auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma, a la demanda instaurada en su contra, teniéndosele por hechas las manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia, defensas y excepciones, en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

8. Por auto de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desahogando la vista que se le mandó dar en el auto que antecede.

9. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el término de quince días para que el actor ampliara su demanda, sin que lo hiciera, se declaró precluido su derecho y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, para que, en el término de cinco días, las partes ofrecieran las que a su derecho correspondían.

10. El veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

11. Siendo las doce horas del día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

*"...el acuerdo de cabildo de este municipio de Puente de Ixtla, de fecha 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre de ese año en el periódico oficial del estado y mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiados entre ellos al C. [REDACTED] [REDACTED]" sic*

Ahora bien, la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el acuerdo de cabildo de fecha 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre de 2018, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número

5633, exhibido por la parte actora, documental que obra a foja 29 a 32 de autos, y que constituye un hecho notorio<sup>1</sup> para este Tribunal, por lo que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. <sup>2</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo*

<sup>1</sup> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Por cuanto, al Demandado; Rodrigo Martínez Ortiz, opuso la causal de improcedencia derivada de la fracción II, del artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de que la demanda debió presentarse en el plazo de los siguientes cinco años, lo que no ocurrió, por lo tanto, debió haberse desechado la demanda.

Asimismo, que se actualizaba la causal de improcedencia derivada de la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la fracción VII del mismo dispositivo, toda vez que se está ante un acto derivado de otro consentido, al existir acciones legales diversas promovidas, como el juicio del expediente [REDACTED] del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el juicio administrativo [REDACTED] en los cuales, la autoridad actora ha tenido la posibilidad de defender la supuesta ilegalidad, lo cual ha sido soportado por la resolución emitida por la jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto 268/2021, en el cual concedió el amparo al mismo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, resultan improcedentes las causales que hace valer el particular demandado.

Por una parte, atendiendo a que la admisión de la demanda si fue presentada dentro de los cinco años que para tal efecto establece el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los lineamientos dados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Circuito de Cuernavaca, Morelos, en la ejecutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del amparo directo [REDACTED], promovido por la parte aquí actora, y que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

Y, por otra parte, toda vez que de los antecedentes que cita no se advierte que el municipio actor haya efectuado acción alguna que entrañe el consentimiento del acuerdo de cabildo cuya legalidad se estudia en la presente sentencia, abunda a sostener lo anterior el hecho de que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, haya acudido a la presente instancia a fin de demandar la nulidad del acto impugnado.

De igual manera, tal y como se advierte de las manifestaciones que efectúa el demandado, tanto en el Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] como en el expediente laboral [REDACTED] se abordaron cuestiones distintas a la legalidad del acuerdo de cabildo emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos el treinta de mayo de dos mil dieciocho, pues en el juicio de garantías la cuestión sometida a análisis lo fue la relacionada con la omisión por parte del Municipio actor de cubrir el pago oportuno de la pensión y por cuanto al conflicto laboral, la litis se centró en determinar la procedencia del pago de las prestaciones laborales; por lo que se concluye, que las causales de improcedencia hechas valer, resultan inatendibles.

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión

213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora indica la ilegalidad del acto impugnado, en virtud de que el particular no demostró contar con la antigüedad necesaria para tener derecho a una pensión por jubilación, aunado a que la autoridad tampoco cumplió con su obligación de realizar la investigación exhaustiva que estaba conminada a realizar conforme a las normas aplicables.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto, la ilegalidad o legalidad del acto impugnado; en el entendido que, el análisis se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

Es importante precisar que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Registro digital: 2005766  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional, Común  
 Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239  
 Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU  
 DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO  
 ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE  
 INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL  
 JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
 ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por ello, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, atendiendo al artículo 386<sup>3</sup> primer párrafo del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de conformidad a su artículo 7<sup>4</sup> ; cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Ahora bien, de los autos se desprende que la parte actora ofreció las documentales siguientes:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal expedida por el consejo municipal electoral de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, según su certificación<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>4</sup> "Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>5</sup> Foja 22

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba el acuerdo para autorizar al Síndico Municipal, para presentar las acciones legales a las que hubiese lugar, con motivo de las irregularidades de pensiones otorgadas, constante de cuatro fojas útiles según su certificación<sup>6</sup>.

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión del periódico oficial "Tierra y libertad" de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, sexta época número 5633.<sup>7</sup>

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del escrito de solicitud de pensión de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.<sup>8</sup>

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de servicios expedido a favor de Rodrigo Martínez Ortiz de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.<sup>9</sup>

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de salario expedido a favor de [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos<sup>10</sup>.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple del proyecto de dictamen pensionatorio de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la

---

<sup>6</sup> Foja 24-27.

<sup>7</sup> Foja 29-32.

<sup>8</sup> Foja 33.

<sup>9</sup> Foja 34.

<sup>10</sup> Foja 35.

Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en el que se resuelve proponer conceder pensión por jubilación a [REDACTED], a razón del 50% del último salario.<sup>11</sup>

8.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos<sup>12</sup>.

9.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] de fecha dos de enero de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.<sup>13</sup>

10.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos<sup>14</sup>.

11.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], de fecha noviembre del dos mil seis, suscrito por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos<sup>15</sup>.

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], de fecha dos de noviembre del dos mil tres,

---

<sup>11</sup> Foja 36-39.

<sup>12</sup> Foja 40.

<sup>13</sup> Foja 41.

<sup>14</sup> Foja 42.

<sup>15</sup> Foja 43.

suscrito por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos<sup>16</sup>.

13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] de fecha dos de noviembre del dos mil, suscrito por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos<sup>17</sup>.

14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la constancia de servicios expedido a favor de [REDACTED], de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos<sup>18</sup>.

15.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, con sello de recibido de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, expedido por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, respecto al informe de las entidades patronales y los periodo que se prestaron servicios entre otros por [REDACTED].

16.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión del boletín de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos<sup>20</sup>.

Por cuanto, a las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, y 16, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo 16 del *Código Procesal Civil del Estado de*

---

<sup>16</sup> Foja 44.

<sup>17</sup> Foja 45.

<sup>18</sup> Foja 46.

<sup>19</sup> Foja 48-51.

<sup>20</sup> Foja 53.

Morelos, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en su artículo 717, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de las pruebas para mejor proveer, identificadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 15 se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la jurisprudencia siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 207434*

*Instancia: Tercera Sala*

*Octava Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 3a. 18*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209.*

*Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209.*

*Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.*

*Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.*

*Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.*

Por cuanto a la documental indicada en el numeral 3, relativa a la impresión del Periódico Oficial Tierra y Libertad, al resultar un hecho notorio<sup>21</sup> para este Tribunal, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto.

Ahora bien, retomando los conceptos de violación que hizo valer la parte actora, en el que substancialmente refirió que en el asunto cuya legalidad se debe dilucidar, no existía expediente laboral ni información que acreditara fehacientemente la antigüedad del pensionado, por lo que no existe certeza de que el particular demandado hubiera tenido la antigüedad que exige el artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y que, hubo descuidos graves por parte de las autoridades municipales, lo que sostiene se corrobora de conformidad con el

<sup>21</sup> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

contenido de la sesión de cabildo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, alegando que el particular demandado no demostró contar con la antigüedad necesaria para tener derecho a una pensión por jubilación.

Señala que existieron violaciones al procedimiento previsto en la ley, pues las autoridades municipales no realizaron un procedimiento de investigación tendiente a verificar la antigüedad de [REDACTED] dada la inexistencia de información en los archivos, lo que señala, contraviene lo dispuesto en los artículos del 31 al 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Afirma el municipio actor que en el asunto que nos ocupa no se acredita que se hubiera turnado el expediente de pensión al área de investigación y que, en ese mismo sentido, que no se enviaron oficios a las autoridades para corroborar la antigüedad del solicitante, omitiendo la autoridad municipal requerir mayor información al interesado, atentando lo dispuesto en el artículo 36 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

De igual manera, señala que no se llevó a cabo la revisión minuciosa de la información, lo que afirma, es contrario a lo establecido en los artículos 38 y 39 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, circunstancia que, desde su perspectiva, cobra relevancia pues presume que esos documentos fueron alterados para corroborar hechos que nunca sucedieron; en mérito de lo anterior insiste que las autoridades municipales debieron verificar su autenticidad.

Refiere que hubo una omisión de realizar una investigación exhaustiva y revisar la autenticidad de la documentación, existiendo inconsistencias entre las actas de cabildo y el dictamen de la comisión

que demuestran la falta de cuidado, además de que la constancia de servicios y de sueldos que fue expedida el ocho de enero de dos mil dieciocho, por el Director de Recursos Humanos, quien no era la autoridad facultada para validar, porque no había expediente laboral siendo entonces el cabildo la autoridad competente con la participación del contralor municipal, para validar la antigüedad, continuando alegando, la invalidez de la hoja de servicios.

Abunda sus manifestaciones el municipio actor refiriendo que, existen discrepancias con los cargos que se describen en las actas de cabildo así como en la constancia de servicios pues señala que la información vertida en dichos documentos se contrapone con el informe brindado por la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, pues señala que de este último se advierte que el particular Rodrigo Martínez Ortiz, prestó sus servicios para diverso patrón mientras laboraba para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Indica que el acta de cabildo, carece de la debida fundamentación y motivación y que la misma carece de análisis o justificación para acreditar la antigüedad del demandado.

Por su parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al contestar la demanda incoada en su contra esencialmente sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, pues afirma que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de Ley para gozar del derecho a recibir una pensión por jubilación en los términos en que fue otorgada por el municipio actor, por lo que señala es improcedente que se reclame la nulidad del acuerdo pensionatorio así como la devolución de los montos que solicita el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Opone la excepción de falta de acción y derecho, alegando además, que en las leyes de la materia no se encuentra previsto ningún procedimiento y facultada para que el Ayuntamiento actor deje sin efectos sus propios acuerdos, por lo que no puede existir una revocación por motu proprio, ni que pueda ampliar la competencia de los órganos de

gobierno y sus municipios para indagar, investigar y revocar pensiones asignadas, infiriendo que los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la constitución les señale, sin que sea procedente se le pueda nulificar un derecho adquirido.

Por cuanto, a la defensa opuesta, resulta improcedente, ya que dichas expresiones no constituyen propiamente una excepción, a pesar de que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se señaló con antelación, son infundadas dichas expresiones, pues de las documentales que fueron ofertadas como prueba, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se encuentra demostrada fehacientemente la existencia del acto impugnado, lo que desde luego otorga a la accionante el derecho de acudir a esta instancia a demandar la nulidad del mismo.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior y realizado el análisis correspondiente, se determina lo siguiente:

Los artículos 2 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y 18 apartado B) fracción II inciso e) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establecen la facultad de las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios cuando estimen que es contraria a la Ley; preceptos legales que se leen:

*Artículo 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.*

*Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

*B) Competencias:*

[...]

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

[...]

*e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;*

[...]

La acción intentada por la accionante, es conocida doctrinalmente como "juicio de lesividad", dicho procedimiento es un mecanismo que busca hacer cumplir el orden jurídico y se fundamenta en el principio de que el error no puede imperar sobre el interés público; ahora bien, el artículo 16 de nuestra Carta Magna contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen de conformidad con lo establecido en el cuerpo normativo a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos; en ese orden de ideas y no obstante que existe la obligación

de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución Federal y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos dotados de razón y voluntad, el legislador tomó en cuenta el factor consistente en el error, la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública, y en ese sentido previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de ser necesario.

En esa línea de pensamiento el juicio de lesividad busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional, con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativo favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada la existencia del Acuerdo de Cabildo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emite el acuerdo de pensión número [REDACTED], en el que se concede pensión por jubilación a Rodrigo Martínez Ortiz.

Tal y como se señaló en el apartado correspondiente de la presente resolución, el acto impugnado cuenta con la presunción de legalidad, por lo que le corresponde al municipio actor demostrar su ilegalidad, lo que se robustece por el hecho de tratarse el presente asunto de una acción de lesividad, lo que le reviste de características especiales, pues las autoridades no son titulares de derechos fundamentales y en ese sentido, la acción de lesividad no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad.

En ese sentido, corresponde al municipio actor acreditar que el acto impugnado se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándole una lesión patrimonial al Estado, el anterior razonamiento encuentra sustento en la tesis siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2025276*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.13o.A.16 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5142*

*Tipo: Aislada*

*JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

*Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 79/2020. 3 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, a fin de determinar si se encuentra acreditado lo anterior, resulta oportuno resaltar que, en materia de pensiones, la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

**Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

[...]

XIV.- *Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;*

[...]

[...]

XIX.- *Las demás que les confieran otras Leyes.*

[...]

*Artículo 54. Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*[...]*

*VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*[...]*

***Artículo \*58.-*** *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

- a) Con 30 años de servicio 100%;*
- b) Con 29 años de servicio 95%;*
- c) Con 28 años de servicio 90%;*
- d) Con 27 años de servicio 85%;*
- e) Con 26 años de servicio 80%;*
- f) Con 25 años de servicio 75%;*
- g) Con 24 años de servicio 70%;*
- h) Con 23 años de servicio 65%;*
- i) Con 22 años de servicio 60%;*
- j) Con 21 años de servicio 55%; y*
- k) Con 20 años de servicio 50%.*

*Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.*

*Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.*

*II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:*

*[...]*

k) Con 18 años de servicio 50%.

[...]

Por otra parte, del acuerdo de cabildo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5633 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED], a razón del 50% del último salario percibido, por haber acreditado una antigüedad de dieciocho años de servicio, sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el porcentaje otorgado, fue atendiendo a los años que se dispone para las trabajadoras, lo cual, se advierte que al actor se le dio un trato igualitario al de las mujeres, tal y como se previa en la tesis siguiente:

*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVEÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.<sup>22</sup>*

*Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima*

<sup>22</sup> Época: Décima Época Registro: 2011464 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.) Página: 2524

*requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 462/2015. Jorge Yquera Ortega. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.*

*Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.*

***Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 57/2019 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.***

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2019, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.*

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 128/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Sin que hubiese podido ser considerado en el asunto la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994,** publicada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN**



*CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE*". que tiene el criterio que debe prevalecer para la interpretación y aplicación de tal normativa, **al tomar en cuenta la fecha en que al actor se le otorgó su pensión, esto es el treinta de mayo de dos mil dieciocho.**

En ese orden de ideas y atendiendo a la tesis transcrita en líneas que preceden, por cuanto a que la autoridad que promueve el presente juicio de lesividad debe acreditar un agravio de fondo y no cuestiones de mera forma o procedimentales, le corresponderá acreditar que el particular [REDACTED], no cumplió con los requisitos necesarios para recibir una pensión por jubilación y que por ende, el acuerdo de cabildo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho resulta ilegal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales, analizó y validó las documentales que fueron exhibidas por el aquí actor, con su solicitud de pensión, entre ellas la hoja de servicios expedida el ocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

En consecuencia, y atendiendo a dicha petición, mediante acuerdo de pensión [REDACTED] se determinó otorgar pensión por jubilación en favor de [REDACTED] a razón del 50% (cincuenta por ciento) del último salario percibido, al haber acreditado una antigüedad de dieciocho años de servicios.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tomando en cuenta la información que fue proporcionada por el propio interesado, validó la información contenida en las documentales aportadas por el solicitante, reconociéndole una antigüedad de dieciocho años de servicio, de conformidad con la hoja de servicios expedida el ocho de enero del dos

mil dieciocho, emitida por el Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Posteriormente, y toda vez que en términos del contenido de las constancias respectivas se acreditaron los elementos necesarios en términos de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se determinó conceder pensión por jubilación [REDACTED] [REDACTED] a razón del 50% del último salario percibido, al haber acreditado una antigüedad de dieciocho años de servicio.

De lo que se colige que la antigüedad del demandado se determinó con constancia de servicios de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, actuación que al no haberse controvertido por parte del municipio actor dentro del plazo de cinco años que establece el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentran firme, cuestión que resulta esencial en el sentido de que conforme a tales hechos se dio origen al Acuerdo de Pensión que se impugna, siendo que legalmente éste último fue una consecuencia de aquellos que no fueron impugnados en forma alguna, lo que incluso impide realizar un análisis de fondo en tal sentido, atendiendo a las pretensiones específicas planteadas por la persona moral oficial actora.

De igual manera, como se insiste, no debe pasar desapercibido que dichas actuaciones motivaron el sentido de la resolución tomada en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Se señala lo anterior pues a efecto de acreditar el agravio de fondo que hace procedente el juicio de lesividad el Ayuntamiento actor, en primera instancia debió desvirtuar el contenido de la hoja de servicios expedida el ocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo que en la especie no aconteció.

No pasan desapercibidas las manifestaciones que realiza el municipio actor por cuanto a que dentro del procedimiento del



otorgamiento de pensión no se realizaron las investigaciones correspondientes a efecto de verificar la antigüedad del solicitante, pues los oficios y diligencias de investigación a que se hace referencia en el artículo 35 inciso a)<sup>23</sup> del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se refieren al supuesto en el que el solicitante de pensión hubiere prestado sus servicios para dos o más Municipios o Dependencias, siendo que en el caso que nos ocupa, el solicitante únicamente laboró para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, autoridad municipal que, al no contar con respaldo documental alguno validó el tiempo de prestación de servicios en favor de [REDACTED] lo que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 36<sup>24</sup> del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

De igual forma, no pasa inadvertida la manifestación que hace valer el Ayuntamiento actor, por cuanto a que, a la fecha, no cuenta con expedientes para validar la información contenida en las actas de cabildo de fechas cuatro de enero y treinta de mayo de dos mil dieciocho y que sirvieron de base para otorgar la pensión a razón del 50% (cincuenta por ciento) del último salario, en favor de Rodrigo Martínez Ortiz, pues dicha circunstancia no lo releva de satisfacer la carga de la prueba, ya que al tratarse el accionante de un ente público, debió verificar en su momento, el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y

<sup>23</sup> Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente: a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

<sup>24</sup> Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

sus Municipios, así como la Ley Estatal de Documentación y Archivo de Morelos.

Por lo que la omisión en el cumplimiento del debido resguardo de la documentación a su cargo, no puede deparar perjuicio al particular demandado, ya que lo anterior equivaldría a imponerle al mismo una doble carga probatoria, es decir, requerirle de nueva cuenta que acredite la antigüedad necesaria para acceder al goce de la pensión por jubilación que ya le fue otorgada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el principio de presunción de legalidad atribuido en general a los actos administrativos, nos conduce a entender que los actos se han pronunciado de conformidad con los requisitos legales, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes.

Lo anterior se apoya en el argumento de que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento a seguir antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones normativas aplicables, con independencia del sentido en que se emitan los actos.

De tal forma, es de estimarse que en la promoción, trámite y resolución del juicio de lesividad, deben respetarse las garantías de legalidad y por consiguiente de seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución, lo que implica que cuando la autoridad considere que se emitió una resolución lesiva a los intereses públicos, debe promover dicho juicio, cumpliendo con todos los requisitos de procedibilidad de la demanda para el juicio contencioso administrativo, de tal manera, se permitirá que el particular demandado pueda conocer con la debida oportunidad la demanda, oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, ofrecer pruebas y hacer valer los medios de impugnación que establezca la norma. Además, para resolver la litis planteada, el Tribunal debe analizar los conceptos de anulación planteados por la autoridad, así como los argumentos defensivos del particular demandado; y, con base en ese estudio, así como de las



pruebas aportadas por las partes, determinar si procede declarar la validez o la nulidad de la resolución favorable impugnada.

En esa virtud, las resoluciones que se emitan en los juicios de tal naturaleza deben también enfocarse en las posibilidades derivadas de las causas y efectos de la declaración de nulidad, atendiendo al origen de las resoluciones impugnadas; por lo cual, se estima que no deja al arbitrio de la autoridad los motivos y alcances de la nulidad declarada, pues los conceptos que abarque dicha declaración están supeditados, como en los demás juicios contencioso administrativos, a las pretensiones demandadas por la autoridad actora, así como las excepciones que haya opuesto el particular demandado, esto es, a la manera en que se haya fijado la litis del juicio; y en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, también dependerán de la causa que la origine.

Aunado a lo anterior, de la demanda específicamente se desprende el señalamiento de la parte actora de que no hay archivos de expedientes laborales y tampoco están los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de pensiones, circunstancia que, conforme a las disposiciones legales y administrativas correspondientes, no se advierten imputables al hoy pensionado, en virtud de que resulta un hecho notorio que no se encuentra bajo su resguardo el archivo de las constancias oficiales de ninguna unidad administrativa de dicho Ayuntamiento municipal.

Además, se advierte que no se precisa, ni queda acreditado de forma indubitable el momento al que refiere la supuesta falta de expedientes, estimándose que, si se refiere al momento en el que se emitió el acuerdo de pensión, así como al momento actualizado cuando interpuso la demanda, no se advierte la responsabilidad del demandado de resguardar ese tipo de expedientes, además de que no se advierte tampoco la relación causal entre la falta de expedientes y documentos, con el señalamiento que en tal sentido se le ha pretendido imputar de forma unilateral al demandado, para lo cual deberá tomarse en cuenta las atribuciones diversas del propio Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, así como de sus integrantes, además de las que tienen

conferidas las diversas unidades administrativas que gestionan en auxilio de las funciones de aquel, así como del Presidente Municipal propiamente, por lo que es dable concluir que dichas circunstancias no le son atribuibles al beneficiario de la pensión que se pretende anular como consecuencia de las pretensiones.

Así también, es de advertirse que, conforme a las constancias agregadas al expediente, y conforme a las disposiciones normativas, de la propia sesión extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se le concedió la pensión al demandado, se desprenden los siguientes datos:

1. Lógicamente, que la misma se llevó a cabo ante la comparecencia de los integrantes del Ayuntamiento;

2. Que una vez declarado el Quorúm legal para sesionar, dentro del orden del día se contempló en el punto 4).- el "Análisis y en su caso aprobación de las solicitudes de pensión presentadas, por los C.C.;

[...]

[REDACTED]

3. Que la sesión de Cabildo tuvo la participación del Secretario del Ayuntamiento;

4. Que las solicitudes de pensión sometidas a consideración del Honorable Cabildo Municipal, fueron analizadas por la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos con fecha previa, tal y como ha quedado señalado;

5. Que el solicitante entregó a dicha Comisión los documentos soporte de la antigüedad con la que cuentan, mismos que en su conjunto obran en los expedientes de control que se llevan en la referida Comisión, así como los expedientes laborales de los solicitantes;

6. Que de forma concreta se señala en el análisis de la petición del demandado, qué éste, conforme lo establece el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, exhibió: Acta de nacimiento; Hoja de Servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y Carta de Certificación del Salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encontraba adscrito el trabajador;

7. Que la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales del Municipio, celebró sesión para analizar y validar las documentales que presentó el demandado con su solicitud de pensión;

8. Que derivado de dicho análisis, la Comisión determinó procedente la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, para ser presentado ante el Ayuntamiento para su aprobación y efectos conducentes, y

9. Se desprende también del Acuerdo que, conforme a la documentación exhibida, se tuvo por acreditado el tiempo en el cual prestó sus servicios, razón por la cual se determinó otorgarle la pensión por jubilación.

Como se puede observar, en el proceso de expedición del Acuerdo de Pensión, se generaron diversas circunstancias legales y administrativas derivadas de acciones y gestiones que conforme a sus atribuciones, fueron desarrolladas por los servidores públicos que integran tanto el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales de dicho municipio, lo que implica que no hubo una actuación autónoma o unilateral de Rodrigo Martínez Ortiz por cuanto a la expedición del Acuerdo Pensionatorio que se impugna y pretende revocar.

Que al señalar la parte actora que no existen en los archivos del municipio expedientes laborales, así como los expedientes que debieron integrarse con motivo de las solicitudes de pensión, no es factible

imputarle dicha circunstancia al demandado, ya que no estuvieron bajo su resguardo los documentos correspondientes a dichos expedientes, siendo evidente, conforme a la publicación oficial del Acuerdo de Pensión, que los documentos relativos a los expedientes laborales, así como los que integran las solicitudes de las pensiones, estuvieron a cargo de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales, y del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, siendo que no quedó desvirtuada dicha situación por la parte actora, por lo tanto, no es factible atribuirle tal cuestionamiento a la parte demandada, ya que no tuvo en ningún momento la responsabilidad del resguardo de las documentales a que hace referencia.

Adicionalmente se señala por cuanto a las manifestaciones que realizan diversos integrantes y participantes de la sesión de cabildo en que se reconoció el derecho a la expedición de las constancias de servicio a favor del demandado, que corresponde al municipio resguardar los derechos de los trabajadores; que es obligación del Ayuntamiento, a través del área de Recursos Humanos, conservar y resguardar los expedientes laborales de todos los trabajadores; que en el caso concreto, anteriores administraciones no lo han hecho, ya que incluso se aprecia la pérdida de varios expedientes que no se entregaron en el proceso de entrega recepción; que con los que se contaba, en su mayoría se encuentran incompletos; que por tal razón resulta necesario llevar a cabo el análisis, la revisión, diligencias de investigación necesarias para otorgar las constancias u hojas de servicios, y, que el Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de las Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado, en su artículo 36 señala que, en caso de que la Dependencia, para la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento al solicitante para que, si éste cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, se pueda solicitar que dichos documentos sean agregados a su expediente personal con la finalidad de respaldar el periodo que corresponda.

Pues bien, de dichas manifestaciones se aprecia que la referencia que hace el encargado entonces de la Dirección de Recursos Humanos del municipio, implica una generalidad de responsabilidades, obligaciones

y procedimientos relativos a la acreditación de la antigüedad para el caso del reconocimiento de la antigüedad.

De igual manera, si bien señala que existen expedientes laborales extraviados o incompletos no se advierte alguna referencia específica, sino una generalidad de la administración pública municipal, así como de la unidad administrativa de recursos humanos, sin embargo, no se hace referencia concreta en el sentido de que todos los expedientes laborales se encuentren en la misma circunstancia, por lo que al no haberse referido al expediente de [REDACTED], y al no haberse acreditado en tal manera, no se puede señalar o deducir que sobre éste prevalezca dicha circunstancia, aunado al hecho de que no son circunstancias atribuibles al pensionado y tampoco ofreció pruebas que de forma contundente o concatenada, pudieran perfeccionar sus afirmaciones en el sentido de que no existe la documentación a que hace referencia.

Adicionalmente, se insiste en el hecho de que la parte actora realiza diversos señalamientos relativos a la ilegalidad de un acto de autoridad que deriva de la falta de fundamentación, motivación, y presunta falta de información y documentación, pero solo siguiendo la guía de los documentos con los que se cuenta, sin embargo, a ninguna persona se le ha hecho comparecer para efecto de que se pueda acreditar su dicho o incluso realizar las manifestaciones necesarias que les implicó la responsabilidad de haber emitido los actos que finalmente concluyeron con el Acuerdo que constituye el Acto impugnado, siendo que solo se limitó a señalar al particular demandado (pensionado) para efecto de que se pueda respetar en su favor el debido proceso, sin embargo, no es a éste a quien le corresponde la responsabilidad de los actos que diversos servidores públicos realizaron a partir de su solicitud de pensión por jubilación, siendo importante señalar que como principio jurídico, el que afirma está obligado a probar.

Es por ello que en el presente asunto le correspondía al municipio actor exhibir los medios de prueba necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad del acta de cabildo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, lo que como se ha razonado, no aconteció.

En ese orden de ideas, de las pruebas que fueron admitidas en el presente asunto, no obra alguna que sustente las afirmaciones realizadas por el Ayuntamiento actor por cuanto hace a que el particular demandado no contaba con la antigüedad requerida para que se le otorgara la pensión por jubilación a razón del 50% (cincuenta por ciento) del último salario percibido.

En las relatadas consideraciones, dado que los motivos de impugnación hechos valer por el accionante resultan ser inoperantes, lo conducente es determinar la legalidad y validez del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución resultan improcedentes las prestaciones solicitadas por la parte actora y en consecuencia natural, inatendibles las mismas.

Siendo importante precisar que en similar sentido se resolvieron, en este Tribunal, por unanimidad de votos los asuntos de los expedientes

Por lo expuesto y fundado

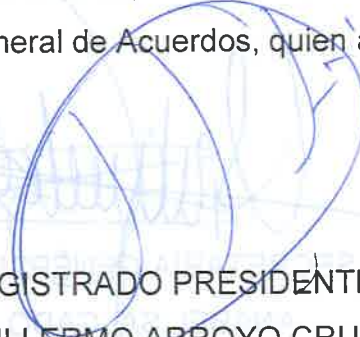
----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.


**SEGUNDO.-** Se declara la legalidad del acuerdo de cabildo de fecha 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre de 2018, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5633, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

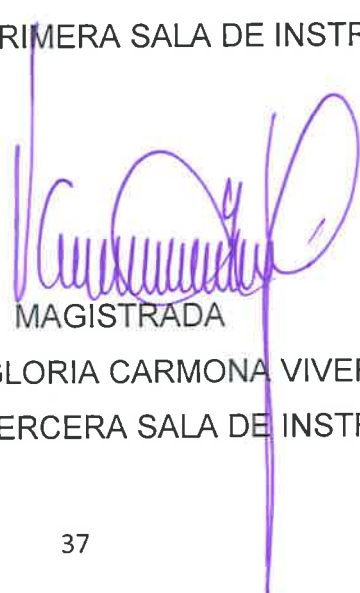
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.**

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

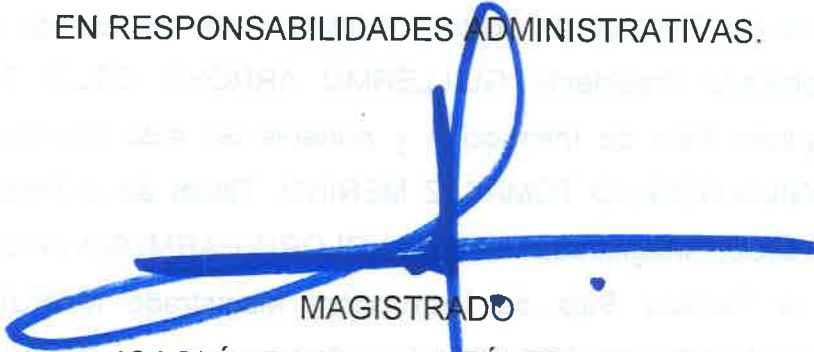
  
MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de febrero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/107/2024, promovido por [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla en el Estado de Morelos en contra de [REDACTED] Conste.

 \*MKCG

